

CRITERIOS Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA (IX)

FRANCISCO JAVIER DORADO GUERRERO

JUAN DEL BUSTO MÉNDEZ

Profesores del CEF

Extracto:

EL método de participación puesta en equivalencia es el aplicado para proceder a la valoración de las sociedades multigrupo que no apliquen voluntariamente el método de integración proporcional y a las sociedades asociadas.

Se desarrolla cuando una sociedad puede entenderse que está influenciada significativamente y, por tanto, se trataría de una sociedad asociada.

El método de participación puesta en equivalencia se puede estructurar en tres fases:

1. **Homogeneización** o ajustes sobre los estados financieros individuales. No se rectifican los estados individuales, sino los estados aportados al consolidado para efectuar la valoración inicial y posterior.
2. **Cambio de denominación.** Este método se fundamenta en cambiar la denominación de las inversiones de sociedades asociadas o multigrupo, que pasan a llamarse participaciones puestas en equivalencia.
3. **Valoración de la inversión.** En un principio, se valora en el momento inicial por el valor razonable de los activos y pasivos que representa su participación con las limitaciones establecidas en la normativa para las combinaciones de negocio. Y posteriormente, cada vez que sucesivamente se realizan las cuentas consolidadas (cada año), se incrementa el valor de la participación por el incremento del patrimonio neto o se decrementa el valor de la participación por la disminución del valor del patrimonio neto de la sociedad participada.

Dentro de este proceso, es imprescindible la existencia de grupo para que se pueda aplicar el método de participaciones puestas en equivalencia, ya que, de no ser así, no habría sociedades multigrupo ni asociadas.

Palabras clave: método de consolidación, procedimiento de puesta en equivalencia, método de la participación, influencia significativa, gestión conjunta, homogeneización previa, diferencia negativa de sociedades puestas en equivalencia y adquisición por etapas.

CRITERIA AND APPLICATIONS OF EQUITY PROCEDURE (IX)

FRANCISCO JAVIER DORADO GUERRERO

JUAN DEL BUSTO MÉNDEZ

Profesores del CEF

Abstract:

THE equity method is applied to carry out the valuation of the associated companies and those jointly controlled entities that voluntarily doesn't implement the proportional integration method.

It develops when a society can be understood as being influenced significantly and therefore it would be an associated company.

The equity method can be structured in three phases:

1. **Homogenization** or adjustments on the financial statements. Not correcting the individual states, but provided the bound states to make the initial assessment and later.
2. **Change of name.** This method is based on changing the designation of investment associates or jointly controlled entities, which are now called the equity participations.
3. **Investment appraisal.** Initially valued at fair value of assets and liabilities that represents its participation within the limitations established in the regulations for business combinations. And then every time you performed on consolidated accounts (each year), it increases the value of participation by the increase in equity or decrease the value of participation by the decrease in net assets of the investment.

Within this process, it is essential the existence of the group so that you can apply the method to the equity method.

Keywords: consolidation method, equity procedure, equity method, significant influence, joint management, previous homogenization, negative goodwill equity participation and acquisition stages.

Sumario

1. Introducción.
2. Desarrollo del trabajo.
 - 2.1. Introducción a la participación puesta en equivalencia.
 - 2.2. Descripción del procedimiento de puesta en equivalencia.
 - 2.3. Disponibilidad para la venta a corto plazo de sociedades asociadas.
 - 2.4. Información a reconocer en la memoria de las cuentas consolidadas.

1. INTRODUCCIÓN

El método de participación puesta en equivalencia es el aplicado para proceder a la valoración de las sociedades multigrupo que no apliquen voluntariamente el método de integración proporcional y a las sociedades asociadas.

Se desarrolla cuando una sociedad puede entenderse que está influenciada significativamente y, por tanto, se trataría de una sociedad asociada.

El método de participación puesta en equivalencia se puede estructurar en tres fases:

1. Homogeneización o ajustes sobre los estados financieros individuales. No se rectifican los estados individuales, sino los estados aportados al consolidado para efectuar la valoración inicial y posterior. Los ajustes más relevantes son tres:

- Temporal.
- Valorativa.
- Por las operaciones internas.

2. Cambio de denominación. Este método se fundamenta en cambiar la denominación de las inversiones de sociedades asociadas o multigrupo que voluntariamente apliquen este método que presenta las cuentas consolidadas del grupo correspondiente. Así pasan a llamarse participaciones puestas en equivalencia en vez de, por ejemplo, participaciones en el capital de sociedades multigrupo o asociada, etc. Por tanto, no se trata de un método de integración.

3. Valoración de la inversión. Se trata a su vez de dos secciones. En un principio, se valora en el momento inicial por el valor razonable de los activos y pasivos que representa su participación con las limitaciones establecidas en la normativa para las combinaciones de negocio. Y posteriormente, cada vez que sucesivamente se realizan las cuentas consolidadas (cada año), se incrementa el valor de la participación por el incremento del patrimonio neto o se decrementa el valor de la participación por la disminución del valor del patrimonio neto de la sociedad participada.

De lo comentado previamente se deduce que el método de participación puesta en equivalencia no se trata de un método de integración de cuentas anuales, sino simplemente es un método de valoración de inversiones financieras de sociedades asociadas o multigrupo en su caso, con cambio de denominación.

Dentro de este proceso, es imprescindible la existencia de grupo para que se pueda aplicar el método de participaciones puestas en equivalencia, ya que, de no ser así, no habría sociedades multigrupo ni asociadas.

Por otro lado, existe un tratamiento de continuidad cuando se pasa del método de participaciones puestas en equivalencia a método de integración proporcional y a la inversa. Mientras que cuando se pasa de integración global al método de participaciones puestas en equivalencia o a la inversa no existe tal continuidad y se trata como si fuera la primera vez que se adopta el método.

Adicionalmente, al ser un método donde en las cuentas anuales consolidadas únicamente se refleja la valoración de la inversión y no su detalle, es muy importante complementar esa información con la establecida y exigida en la memoria, entre la que se encuentra el fondo de comercio implícito en la valoración y no separado en cuenta propia, procesos de amortización de plusvalías implícitas en la valoración y no contabilizadas en las cuentas individuales de la participada, etc.

2. DESARROLLO DEL TRABAJO

2.1. Introducción a la participación puesta en equivalencia

2.1.1. Conceptos básicos

El procedimiento de puesta en equivalencia se aplica a aquellas sociedades que escapen al método de consolidación ¹ (no se aplique ni el método de integración global ni de integración proporcional), pero en las que la sociedad ejerce una influencia significativa o, en su caso, gestión conjunta. Encontramos la regulación legal del método de puesta en equivalencia en el artículo 47 del Código de Comercio:

Artículo 47.

3. Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia significativa en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella que, creando con esta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a la actividad de la sociedad, dicha participación deberá figurar en el balance consolidado como una partida independiente y bajo un epígrafe apropiado.

Esa influencia significativa que establece el Código de Comercio como supuesto de hecho para aplicar el método de puesta en equivalencia es un término ambiguo, por lo que para determinar cuán-

¹ Deja claro el Código de Comercio que el procedimiento de puesta en equivalencia no es un método de consolidación, es decir, de integración de cuentas anuales, sino un procedimiento de valoración de la participación en la sociedad.

do debe entenderse que se da una situación de influencia significativa establece el propio código una presunción, considerándose que en aquellos casos en los que se posea al menos el 20 por 100 de los derechos de voto de la sociedad estaremos ante una influencia significativa en la sociedad.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe una participación en el sentido expresado, cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo.

No obstante, se trata de una presunción *iuris tantum*, ya que se admite prueba en contrario para aquellos casos en los que a pesar de darse esa condición de ostentar una participación superior al 20 por 100 no se pueda entender que se ejerza una influencia significativa en la sociedad.

Es muy importante recalcar que para que existan sociedades asociadas es imprescindible la existencia previa de grupo, es decir, las sociedades asociadas pertenecen a grupos de sociedades, no a sociedades individuales, siempre a efectos de consolidación.

Artículo 5. Sociedades asociadas.

*1. Tendrán la **consideración de sociedades asociadas**, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas en las que alguna o varias sociedades del grupo **ejercen una influencia significativa en su gestión.***

Aportan las normas una definición de qué se debe considerar a efectos contables como influencia significativa sobre una sociedad. Se define así influencia significativa como aquellas situaciones en las que, además de una participación en la sociedad, se tiene el «poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma.»

*2. Existe **influencia significativa** en la gestión de otra sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:*

*a) Una o varias **sociedades del grupo participen en la sociedad.***

*b) Se tenga el **poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma.***

Además de establecerse como presunción la participación del 20 por 100, se recogen otras situaciones que podrán evidenciar la influencia significativa.

*3. **Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa** cuando una o varias sociedades del grupo **posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo.** Para computar este porcentaje será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.*

Asimismo, teniendo participación en la sociedad la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

- a) *Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada;*
- b) *Participación en los procesos de fijación de políticas, entre las que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;*
- c) *Transacciones de importancia relativa con la participada;*
- d) *Intercambio de personal directivo; o*
- e) *Suministro de información técnica esencial.*

- Las sociedades que forman el grupo «PATRAS» tienen una participación del 19 por 100 de la sociedad «CALA». Además, con esta participación en el capital se le otorga la representación con un miembro en el órgano de administración de la sociedad «CALA». Se conoce que el principal y único proveedor de la sociedad «CALA» es el grupo «PATRAS».

Con la información anterior queda plenamente probado que la sociedad «CALA» es asociada del grupo «PATRAS». Ya que, por una parte, existe gran vinculación de transacciones de importancia relativa al ser su único proveedor y, por otro lado, tienen representación en el consejo de administración.

- La sociedad «CARTERA» se trata de una sociedad *holding* y, por tanto, tiene como objeto social comprar participaciones de otras sociedades para obtener rentabilidades a muy corto plazo, bien mediante su venta o bien mediante el cobro de dividendos. Pero en ningún caso participan en la gestión, ni influyen significativamente en la dirección de las sociedades en las que participan. Supongamos que la sociedad «CARTERA» tiene el 25 por 100 del capital de la sociedad «MONEDERO».

En un primer momento, se podría pensar que la sociedad «MONEDERO» es asociada de la sociedad «CARTERA», ya que esta última participa en un 25 por 100 del capital de la otra. Pero no es así, debido a la existencia de prueba en contra. La sociedad «CARTERA», se trata de una sociedad *holding* cuya finalidad única es la de obtener beneficios y en ningún momento influye en la gestión de sus participadas con independencia del capital que posea.

El procedimiento de puesta en equivalencia no será de aplicación únicamente a las sociedades sobre las que se ejerza una influencia significativa, sino que el propio Código de Comercio ya reconoce la opción de elegir este tratamiento para las sociedades en las que se dé una gestión conjunta.

4. Se incluirán en las cuentas consolidadas aplicando el procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación, todas las sociedades incluidas en el apartado 3, así como las sociedades del apartado 1 que no se consoliden a través del método de integración proporcional. La opción establecida para las sociedades del apartado 1 se ejercerá de manera uniforme respecto a todas las sociedades que se encuentren en dicha situación.

2.1.2. Homogeneización de la información

Al igual que se establece en el método de integración global y proporcional para que el usuario de la información pueda juzgar la posición de la sociedad, será necesario que todas las operaciones hayan recibido el mismo tratamiento contable, lo que implica la necesidad de una homogeneización de la información financiera en aquellas sociedades dependientes que hayan seguido unos criterios contables diferentes a los del grupo. Las participaciones en sociedades puestas en equivalencia no escapan a esa necesidad de homogeneización previa de criterios valorativos, como así se recoge expresamente en el artículo 53:

Artículo 53. Homogeneización de la información.

1. Si la sociedad participada utiliza criterios de valoración diferentes a los del grupo, deberán efectuarse los ajustes necesarios, previamente a la puesta en equivalencia, en los términos previstos en el artículo 17, cuando tales diferencias resulten significativas y siempre que se pueda disponer de la información necesaria.

La homogeneización valorativa queda definida, también, en el artículo 45 del Código de Comercio.

La normativa establece que los elementos del activo, del pasivo, los ingresos y gastos, y demás partidas de las cuentas anuales de las sociedades asociadas, y en su caso multigrupo, deben ser valorados siguiendo métodos uniformes y de acuerdo con los principios y normas de valoración establecidos en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y Plan General de Contabilidad (PGC) y demás legislación que sea específicamente aplicable.

En el caso de que alguno de los elementos anteriores haya sido valorado según criterios no uniformes respecto a los aplicados en la consolidación, a los solos efectos de consolidar, tal elemento debe ser valorado de nuevo conforme a los criterios aplicados en la consolidación, realizándose los ajustes necesarios. Únicamente se establece la excepción a valorar de nuevo si el resultado de la nueva valoración ofrece un interés poco relevante para alcanzar la imagen fiel del grupo.

La coexistencia del PGC con los criterios sectoriales hace necesario precisar la regla que ha de aplicarse para homogeneizar la información financiera formulada a partir de normas específicas diferentes. En estos casos, la normativa precisa el criterio a seguir en el supuesto de que los criterios aplicados en las cuentas individuales de las sociedades asociadas o en su caso multigrupo difieran de los adoptados por la sociedad dominante.

En este sentido, el apartado 3 del artículo 17 de las normas de consolidación precisa que si la normativa específica no presenta opciones para contabilizar la operación, se respetará el criterio aplicado por la sociedad asociada o en su caso multigrupo en sus cuentas individuales. En el supuesto de que las sociedades del perímetro de consolidación realicen varias actividades, de forma que unas estén sometidas al PGC y otras a la norma aplicable en España a determinadas entidades del sector financiero, o por razón de sujeto contable, deberán respetarse las normativas específicas explicando

detalladamente los criterios empleados. No obstante, con el objetivo de alcanzar la imagen fiel, para aquellos criterios que presenten opciones, se deberán homogeneizar las operaciones considerando el criterio aplicado en las cuentas individuales de la sociedad con mayor relevancia para la citada operación en el seno del grupo.

Cuando la normativa específica no presente opciones deberá mantenerse el criterio aplicado por dicha entidad en sus cuentas individuales.

2. Las cuentas anuales de la empresa participada deberán referirse a la misma fecha que las cuentas anuales consolidadas. A estos efectos se aplicará el apartado 2 del artículo 16. También será de aplicación el apartado 3 de dicho artículo, siempre que pueda obtenerse la información necesaria.

2.2. Descripción del procedimiento de puesta en equivalencia

2.2.1. Significado del método

Mediante el procedimiento de puesta en equivalencia las inversiones en sociedades asociadas, o en su caso sociedades multigrupo, se valorarán en los estados contables consolidados a través del coste inicial (incluyendo en su caso las plusvalías tácitas no contabilizadas no incluidas en el coste en el momento inicial), e incrementándose en momentos posteriores la proporción que le corresponda a la sociedad de los cambios en el patrimonio neto que se haya producido en la sociedad asociada desde el momento de la adquisición de la influencia significativa, en este sentido define el preámbulo de las normas de consolidación el método de puesta en equivalencia:

NOFCAC: Preámbulo, apartado 16

«A partir de su reconocimiento inicial, las variaciones en el saldo de las participaciones puestas en equivalencia son un trasunto de los cambios que experimente el patrimonio neto de la entidad en la que se ha invertido».

EJEMPLO 1:

El «GRUPO PICA» tiene una participación del 25 por 100 en la sociedad «MONTA» que le atribuye una influencia significativa. El precio pagado por el 25 por 100 de la participación se eleva a 1.200 u.m. El patrimonio neto contable de la sociedad «MONTA» se eleva a 4.800 u.m. Pero la sociedad «MONTA» presenta unos terrenos cuyo valor asciende a 500 u.m, aunque su valor contable registrado es de 400 u.m. Dos años más tarde, el patrimonio neto contable de «MONTA» se eleva a 6.500 u.m.

Determinar la valoración de la participación de la asociada en las cuentas consolidadas, tanto en el momento inicial como dos años más tarde.

.../...

.../...

Momento inicial:

La valoración de la sociedad participada se elevaría al patrimonio neto + las plusvalías tácitas no contabilizadas incluidas en la contabilidad individual de la asociada = $1.200 + (500 - 400) \times 0,25 = 1.225$ u.m.

Donde el precio pagado coincide con la parte proporcional (25%) del patrimonio neto adquirido (4.800 u.m.). Por tanto, en su valoración inicial se sumarían al coste inicial las plusvalías tácitas no contabilizadas y no pagadas por ellas, que en el caso que nos ocupa se eleva al 25 por 100 de 100 que es igual a 25.

Dos años más tarde:

A la valoración inicial se incluiría el porcentaje de participación sobre el incremento del patrimonio neto contable desde el momento inicial al momento actual de consolidación. Es decir, en el ejemplo sería:

Valoración de la sociedad participada = valoración momento inicial + % de participación del patrimonio neto contabilizado = $1.225 + 0,25 \times (6.500 - 4.800) = 1.650$ u.m.

2.2.2. Procedimiento inicial

En un sentido más técnico define el artículo 52 de las normas de consolidación el procedimiento de consolidación:

Artículo 52. Descripción del procedimiento.

1. Según el procedimiento de puesta en equivalencia, o método de la participación, la inversión en una sociedad se registrará inicialmente al coste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, y se incrementará o disminuirá posteriormente para reconocer el porcentaje que corresponde al inversor en la variación del patrimonio neto producido en la entidad participada, después de la fecha de adquisición, una vez ajustado de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.

No se trata de un método de consolidación, es decir, de integración de las cuentas individuales para la constitución de las cuentas consolidadas, ya que no se integran los activos y pasivos de la sociedad asociada en las cuentas consolidadas del grupo, como así sucedía en el método de integración global, o en el método de integración proporcional (aunque en este caso únicamente en atención al porcentaje de participación que se ostentase en la sociedad objeto de gestión conjunta). En cambio, bajo este procedimiento, se recogerá la participación en la sociedad en una única cuenta, denomina-

da participaciones puestas en equivalencia, sin permitir hacernos una idea de los bienes y pasivos en los que se ejerce influencia significativa con esa participación.

Por tanto, si sintetizamos en dos palabras el procedimiento de participación puesta en equivalencia, se diría que se trata de un método de valoración, valorando la inversión al valor teórico contable, reconociendo inicialmente las plusvalías tácitas no reconocidas y el fondo de comercio positivo o negativo si lo hubiera, y de un cambio de denominación, en vez de llamar a la inversión «participaciones a largo o corto plazo en partes vinculadas» se denomina «participaciones puestas en equivalencia».

2.2.3. Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia

2.2.3.1. Caso general

Artículo 54. Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

1. Cuando se aplique por primera vez el procedimiento de puesta en equivalencia, **la participación en la sociedad se valorará en el balance consolidado por el importe que el porcentaje de inversión de las sociedades del grupo represente sobre el patrimonio neto de la sociedad, una vez realizados los ajustes previstos en el artículo 25, circunstancia que exigirá reconocer la inversión por su coste salvo en el supuesto excepcional regulado en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo.**

Este importe figurará en el activo del balance consolidado bajo la denominación «participaciones puestas en equivalencia».

(...)

2. **Si la diferencia entre el importe al que la participación estaba contabilizada en las cuentas individuales y el valor a que se ha hecho referencia en el apartado anterior es positiva, el fondo de comercio puesto de manifiesto se incluirá en el importe en libros de la inversión recogido en la partida «participaciones puestas en equivalencia» y se informará de él en la memoria.**

En el supuesto excepcional de que dicha diferencia sea negativa se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada como un resultado positivo en la partida «Diferencia negativa de consolidación de sociedades puestas en equivalencia». No obstante, antes de reconocer el citado ingreso deberán evaluarse nuevamente los importes descritos en el apartado 1 de este artículo.

EJEMPLO 2:

La sociedad «A» adquiere el 31-12-X1 el 20 por 100 de las acciones de la sociedad «B» por un importe de 350 u.m. Se dispone de la siguiente información:

.../...

.../...

| Cuentas de «B» a 31-12-X1 | Valor contable | Valor razonable |
|--|----------------|-----------------|
| Terrenos | 800 | 1.200 |
| Construcciones | 500 | 450 |
| Maquinaria | 750 | 700 |
| Total activo | 2.050 | 2.350 |
| Capital social | 1.000 | – |
| Reservas | 150 | – |
| Resultado del ejercicio | 100 | – |
| Deudas con entidades de crédito | 800 | 750 |
| Total pasivos y patrimonio neto | 2.050 | 750 |

Se pide:

Realizar los asientos de eliminación para preparar el balance consolidado de este año (suponiendo la existencia de un grupo de sociedades).

Solución:

Según disponen las normas de consolidación debe reconocerse la participación por el porcentaje en el patrimonio del grupo, una vez realizados los ajustes para valorar los elementos a su valor razonable (como dispone el art. 25), con las excepciones pertinentes.

(+) Contraprestación transferida: (precio de adquisición) de participación 350

(–) 20%/ Valor razonable activos identificables adquiridos netos de pasivos asumidos (320)

[20%/Patrimonio neto de contable ASOCIADA: $20\% \times (1.250) = 250$

20% s/Ajustes a valor razonable: $20\% \times (300 + 50) = 70$]

(=) Diferencia de primera consolidación en sociedades puestas en equivalencia (fondo de comercio) 30

En el caso en el que el importe desembolsado en la adquisición sea superior al valor razonable de los activos netos, se reconocerá un fondo de comercio como activo de la sociedad que realiza la adquisición, que deberá someterse a una prueba de deterioro en los ejercicios futuros. Para aquellos casos en los que el valor de los activos netos adquiridos sea superior al coste de la adquisición, se permite reconocer un ingreso del ejercicio, si bien una vez revisadas las estimaciones de los valores razonables. En nuestro caso, la diferencia que surge de 30 se corresponde con un fondo de comercio. Si bien no se reconoce directamente en las cuentas consolidadas, sino que su importe pasará a engrosar la valoración de las participaciones en sociedades puestas en equivalencia, debiendo informarse de su cuantía en la memoria consolidada del grupo de sociedades.

.../...

.../...

Por el asiento de ajuste en balance de situación:

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

| Cuentas a 31-12-X1 | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| Participaciones puestas en equivalencia | 350 | |
| Participaciones en empresas del grupo, «B» | | 350 |

No procede ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias a esa fecha, ni al estado de ingresos y gastos reconocido.

EJEMPLO 3:

Con los mismos datos de balance de la sociedad «B» del ejemplo anterior, realizar las eliminaciones si el coste de la participación hubiera sido de 300 u.m.

Recordemos que el valor de la participación en el patrimonio neto, una vez realizados los ajustes para reconocer los elementos a su valor razonable era 320 u.m. Al ser en este caso menor el importe desembolsado por la participación que el valor razonable de los activos netos adquiridos, se debe reconocer un resultado del ejercicio por esa diferencia (20 u.m.)

Ajuste en el balance: consiste en cambiar la denominación de «participaciones en empresas del grupo, "B"» por «participaciones puestas en equivalencia» y se valora en el momento inicial por su coste de adquisición. En el caso que nos ocupa, como el precio pagado por la participación (300 u.m.) es menor que la parte proporcional del valor de la participación comprada ($1.650 \times 0,2 = 320$) se da una diferencia negativa de participaciones puestas en equivalencia. Esta diferencia se trata como ingreso en la cuenta de resultados. Antes de reconocer este ingreso habría que validar que todos los activos y pasivos de la sociedad están adecuadamente valorados y contabilizados.

Ajuste sobre el balance de situación agregado:

| Cuentas a 31-12-X1 | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| Participaciones puestas en equivalencia | 320 | |
| Participaciones en empresas del grupo, «B» | | 300 |
| Resultado del ejercicio («A») | | 20 |
| Artículo 54 del Real Decreto 1159/2010. Primera aplicación del procedimiento de participaciones puestas en equivalencia. | | |

Ajuste en la cuenta de resultado: consiste en reconocer el ingreso de la diferencia negativa de cambio de participaciones puestas en equivalencia.

.../...

.../...

Ajuste sobre cuenta de pérdidas y ganancias agregada:

| Cuentas a 31-12-X1 | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| Saldo de resultado del ejercicio («A») | 20 | |
| Diferencia negativa de consolidación de sociedades puestas en equivalencia | | 20 |
| Artículo 54 del Real Decreto 1159/2010. Primera aplicación del procedimiento de participaciones puestas en equivalencia. | | |

En el apartado A, Estado de ingresos y gastos reconocido, del estado de cambios en el patrimonio neto se aumentará en 20 u.m el beneficio en el concepto denominado «A) Resultado consolidado del ejercicio» y se aumentará el «Total de ingresos y gastos consolidados reconocidos».

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocido agregado:

| Cuenta | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| Resultado consolidado del ejercicio («A») | 20 | |
| Saldo total de ingresos y gastos consolidados reconocidos («A») | | 20 |
| Artículo 54 del Real Decreto 1159/2010. Primera aplicación del procedimiento de participaciones puestas en equivalencia. | | |

2.2.3.2. Adquisición de participaciones por etapas

En el caso de que se hayan adquirido participaciones con anterioridad a la adquisición de la influencia significativa, disponen las normas de consolidación que debe considerarse como valor de las contraprestaciones de las participaciones adquiridas el coste de cada una de las participaciones previas a la consideración de participaciones vinculadas. Así, la norma de consolidación determina:

Artículo 54. Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

Si existiesen participaciones previas, para determinar el coste de la inversión en la sociedad puesta en equivalencia se considerará el coste de cada una de las transacciones individuales.

Se considera como coste el valor que tuviera la participación inmediatamente antes de la consideración de parte vinculada. Por tanto, no se reconocerá ninguna plusvalía posterior a este reconocimiento. Con relación a las plusvalías reconocidas en cuentas de neto previas al reconocimiento como parte vinculada se estará a lo establecido en el PGC, es decir, que se mantendrán en dichas

cuentas hasta que se dé alguna de las circunstancias de las establecidos en el punto 2.6.3 de la norma novena del PGC ².

Si entendiésemos que con coste las normas de consolidación se están refiriendo al importe desembolsado en cada una de las adquisiciones previas, a la hora de calcular las diferencias de primera consolidación estaríamos comparando el coste del momento en que se realizó la adquisición con el patrimonio neto que tiene la sociedad en estos momentos, lo que plantea una inconsistencia temporal en la manera de hacer los cálculos. Ya que estaríamos comparando valores de fechas diferentes, además, de ser contrario al tratamiento que se establece en el PGC para los libros individuales.

EJEMPLO 4:

Adquirimos una participación en la sociedad «B» representativa del 5 por 100 de su capital social por 8.000 euros el 15-07-X1, siendo los costes de la transacción de 100 euros. Al cierre del ejercicio, el valor razonable de esa participación es de 9.500 euros. A 02-01-X2 aumentamos la participación en la sociedad adquiriendo una participación representativa del 15 por 100 del capital social por valor de 28.500 euros, siendo los costes de la transacción de 125 euros. Se entiende que los valores contables coinciden con sus valores razonables.

El balance de la sociedad «B» en X1 era:

| Cuentas de «B» a 31-12-X1 | 31-12-X1 |
|--|----------------|
| Terrenos | 30.000 |
| Construcciones | 50.000 |
| Maquinaria | 170.000 |
| Total activo | 250.000 |
| Capital social | 50.000 |
| Reservas | 100.000 |
| Resultado del ejercicio | 20.000 |
| Deudas con entidades de crédito | 80.000 |
| Total pasivos y patrimonio neto | 250.000 |

Se pide:

Asientos en el caso de que la participación inicial se hubiera clasificado como cartera de negociación y si la clasificación hubiera sido de disponible para la venta.

.../...

² Si bien no lo dicen expresamente así las normas de consolidación, la poco acertada redacción de «coste de cada una de las transacciones individuales» ha sido concretada a golpe de Consulta del BOICAC. En este sentido la Consulta 22 del BOICAC 85 se pronuncia a favor de mantener los ajustes previos en las participaciones, en línea con lo dispuesto para las cuentas individuales: «En consecuencia, **en la fecha en la que se adquiere la influencia significativa los ingresos y gastos directamente reconocidos en el patrimonio neto vinculados a la participación previa se mantendrán en este hasta que se produzca alguna de las circunstancias descritas en el apartado 2.5.3 de la NRV 9.ª del PGC**».

.../...

Solución:

- Comenzaremos la solución con el tratamiento que se le habría dado de haberse designado originalmente la inversión dentro de la cartera de negociación.

El asiento en el momento de la adquisición de la participación en las cuentas individuales de la tenedora debe reconocerse a su valor razonable, reconociéndose como un gasto los costes de la operación, al haberse designado dentro de la cartera de negociación.

| Código | Cuentas | Debe | Haber |
|--------|---|-------|-------|
| 540 | Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio | 8.000 | |
| 669 | Otros gastos financieros | 100 | |
| 573 | Bancos | | 8.100 |

Punto 2.3.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valor inicial de los activos mantenidos para negociar».

Al cierre del ejercicio, en las cuentas individuales de la tenedora debe procederse a reconocer la participación por su valor razonable, lo que en este caso implica reconocer un beneficio del ejercicio por la plusvalía.

| Código | Cuentas 31-12-X1 | Debe | Haber |
|--------|---|-------|-------|
| 540 | Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio (9.500 – 8.000) | 1.500 | |
| 7630 | Beneficios de cartera de negociación (9.500 – 8.000) | | 1.500 |

Punto 2.3.2 de la norma novena de segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valoración posterior de los activos mantenidos para negociar».

Por la regularización de las cuentas de ingresos y gastos reconocidos a lo largo del ejercicio para llegar al resultado:

| Código | Cuentas 31-12-X1 | Debe | Haber |
|--------|--------------------------------------|-------|-------|
| 7630 | Beneficios de cartera de negociación | 1.500 | |
| 669 | Otros gastos financieros | | 100 |
| 129 | Resultado del ejercicio | | 1.400 |

Norma séptima de la tercera parte del Real Decreto 1514/2007. «Elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias».

Posteriormente, el 2 de enero se aumenta la participación en la sociedad adquiriendo un 15 por 100 adicional, por lo que se pasa a controlar en este momento el 20 por 100 de los derechos de voto de la sociedad. Debemos entender que en este momento se ejerce una influencia significativa sobre la sociedad «B», por lo que debe reconocerse esa participación conforme a lo dispuesto en la norma de registro y valoración 9.^a 2.5 *Inversiones en el patrimonio de empresas del patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.*

.../...

.../...

Los costes de la operación deben incrementar el valor de la participación en la sociedad, por lo que el asiento contable será:

| Cuentas 02-01-X2 | Debe | Haber |
|--|--------|--------|
| Participaciones en empresas del grupo (28.500 + 125) | 28.625 | |
| Bancos | | 28.625 |
| Punto 2.5.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valor inicial de las inversiones en patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas». | | |

La participación que manteníamos con anterioridad en la cartera de negociación ahora deberá recalificarse a inversión en empresas del grupo. Según establece el PGC se reconocerá la participación al coste, entendiendo por tal el que figurará previamente en libros, por lo que los asientos necesarios para la recalificación de la participación serían:

| Código | Cuentas | Debe | Haber |
|--|---|-------|-------|
| - | Participaciones en empresas del grupo | 9.500 | |
| 250 | Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio | | 9.500 |
| Punto 2.5.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valor inicial de las inversiones en patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas». | | | |

Se entiende que el resultado de 1.400 u.m. (1.500 de Beneficios de cartera de negociación y 100 de Otros gastos financieros) que se reconoció en el ejercicio anterior no debe darse de baja con motivo de la calificación en este ejercicio como empresa del grupo, multigrupo o asociadas. De modo que para establecer, a efectos de la consolidación, el coste de la participación en la sociedad «B» se seguirá el mismo criterio de valoración visto en las cuentas individuales de la sociedad. De modo que el coste a efectos de calcular las diferencias de primera consolidación serían esos 38.125 u.m. por las que figura la participación en libros individuales (28.625 de la adquisición de la nueva participación y 9.500 u.m. en las que hemos valorado la participación previa).

(+) Contraprestación transferida: (precio de adquisición) de participación 38.125

(-) 20% s/ Valor razonable activos identificables adquiridos netos de pasivos asumidos (320)
 [20% s/Patrimonio neto de contable: $20\% \times (170.000) = 34.000$]

(=) Diferencia de primera consolidación en sociedades puestas en equivalencia (fondo de comercio) 4.125

En el caso que la tenedora de «B» formara un grupo, al ejercer esta una influencia significativa sobre la sociedad «B», en las cuentas consolidadas se debe valorar esa participación conforme al método de puesta en equivalencia, debiéndose realizar en el momento de elaborar las cuentas consolidadas el siguiente ajuste (consiste en cambiar la denominación de la participación de «participaciones en empresas del grupo» a «participaciones puestas en equivalencia» y en valorar la inversión al coste más las plusvalías tácitas no incluidas en dicho coste:

.../...

.../...

| Cuentas | Debe | Haber |
|---|--------|--------|
| Participaciones puestas en equivalencia | 38.125 | |
| Participaciones en empresas del grupo | | 38.125 |

Artículo 54 del Real Decreto 1159/2010 norma de consolidación y punto 2.5.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2010. Primera aplicación del procedimiento de participaciones puestas en equivalencia y valor inicial de las inversiones en patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Se aprecia que la participación en la sociedad puesta en equivalencia aparece reconocida en las cuentas consolidadas, no por el coste de las diferentes adquisiciones en cada momento de compra, sino por el coste de la última adquisición y el valor contable de las participaciones previas. Tampoco se han anulado los resultados reconocidos previamente (1.400 u.m. en el ejercicio anterior) resultantes de valorar la participación por su valor razonable.

- En el caso de que la designación original hubiera sido en la cartera de activo financiero disponible para la venta.

Contabilización en las cuentas individuales de la tenedora de la participación inicial del 5 por 100 en el momento de la adquisición. Los costes iniciales, al haberse clasificado en este caso dentro de la cartera de disponible para la venta, se reconocerán como mayor valor de la participación.

| Código | Cuentas | Debe | Haber |
|--------|---|-------|-------|
| 250 | Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio | 8.100 | |
| 573 | Bancos | | 8.100 |

Punto 2.6.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valor inicial de los activos disponible para la venta».

Contabilización en las cuentas individuales de la tenedora de la participación al cierre del ejercicio, para reconocer la inversión por su valor razonable debe reconocerse un ingreso imputado directamente al patrimonio neto por un importe de 1.400 u.m.

| Código | Cuentas 31-12-X1 | Debe | Haber |
|--------|---|-------|-------|
| 250 | Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio (9.500 – 8.100) | 1.400 | |
| 900 | Beneficios activos financieros disponibles para la venta (9.500 – 8.100) | | 1.400 |

Punto 2.6.2 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valor posterior de los activos disponible para la venta».

.../...

.../...

La cuenta de ingreso imputado al patrimonio neto debe regularizarse al cierre del ejercicio, de modo que se dará de baja contra la cuenta de patrimonio neto «Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta»:

| Código | Cuentas 31-12-X1 | Debe | Haber |
|--------|---|-------|-------|
| 900 | Beneficios activos financieros disponibles para la venta | 1.400 | |
| 133 | Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta | | 1.400 |

Norma octava de la tercera parte del Real Decreto 1514/2007. «Elaboración del estado de variación del patrimonio neto».

Al igual que hacíamos en el caso previo, al momento de la adquisición del 15 por 100 adicional ya se considera que existe influencia significativa y, por tanto, se cumplen las condiciones para considerar que la sociedad «B» es asociada, a través de dicha participación, por lo que debe reconocerse la adquisición del 15 por 100 adicional conforme a la norma de valoración 9.^a 2.5.1 del PGC (RD 1514/2007):

| Cuentas 02-01-X2 | Debe | Haber |
|---------------------------------------|--------|--------|
| Participaciones en empresas del grupo | 28.625 | |
| Bancos | | 28.625 |

Punto 2.5.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valor inicial de las inversiones en patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas».

Por otro lado, las participaciones previas se reconocen por el valor contable que tuvieran en ese momento en libros individuales, por lo que el asiento necesario para recalificar la participación de activos financieros disponibles para la venta a participaciones en empresas del grupo sería:

| Código | Cuentas | Debe | Haber |
|--------|---|-------|-------|
| - | Participaciones en empresas del grupo | 9.500 | |
| 250 | Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio | | 9.500 |

Punto 2.5.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2007. «Valor inicial de las inversiones en patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas».

En este momento, tenemos la participación en la sociedad «B» valorada por 38.125 u.m. exactamente igual que en el caso anterior, por lo que desde este momento los asientos de eliminación que se deben realizar para formular las cuentas consolidadas serán idénticos que los vistos anteriormente.

De modo que el coste a efectos de calcular las diferencias de primera consolidación serían esos 38.125 u.m. por las que figura la participación en libros individuales (28.625 de la adquisición de la nueva participación y 9.500 u.m. en las que hemos valorado la participación previa).

.../...

.../...

| | |
|--|--------------|
| (+) Contraprestación transferida: (precio de adquisición) de participación | 38.125 |
| (-) 20% s/ Valor razonable activos identificables adquiridos netos de pasivos asumidos | (320) |
| [20% s/Patrimonio neto de contable: $20\% \times (170.000) = 34.000$] | |
| (=) Diferencia de primera consolidación en sociedades puestas en equivalencia (fondo de comercio) | 4.125 |

En el caso de que la tenedora de «B» formara un grupo, al ejercer esta una influencia significativa sobre la sociedad «B», en las cuentas consolidadas se debe valorar esa participación conforme al método de puesta en equivalencia, debiéndose realizar en el momento de elaborar las cuentas consolidadas el siguiente ajuste (consiste en cambiar la denominación de la participación de «participaciones en empresas del grupo» a «participaciones puestas en equivalencia» y en valorar la inversión al coste más las plusvalías tácitas no incluidas en dicho coste:

| Cuentas | Debe | Haber |
|--|--------|--------|
| Participaciones puestas en equivalencia | 38.125 | |
| Participaciones en empresas del grupo | | 38.125 |
| Artículo 54 del Real Decreto 1159/2010 norma de consolidación y punto 2.5.1 de la norma novena de la segunda parte del Real Decreto 1514/2010. Primera aplicación del procedimiento de participaciones puestas en equivalencia y valor inicial de las inversiones en patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas. | | |

Nótese que en este caso la participación en empresas del grupo tiene una cuenta de patrimonio neto asociada de 1.400 u.m. que se mantendrá en las cuentas consolidadas del grupo hasta que se produzca la baja o deterioro de la sociedad.

2.2.3.3. Pase de control a influencia significativa

En algunos casos, previamente a la influencia significativa sobre la sociedad se poseía el control de la sociedad. En estos casos, hasta la pérdida de control, se habrá venido reconociendo dicha inversión en el grupo mediante la integración global de la sociedad, lo que habrá implicado el reconocimiento de la parte correspondiente de los cambios en el patrimonio neto. A partir de la pérdida de control y el inicio de la influencia significativa, se entenderá como coste de la inversión el valor razonable de la participación que permanezca en el momento de la pérdida de control y adopción de la influencia significativa.

*En definitiva, la **toma del control sobre la participada, frente a la situación en la que simplemente se ejercía el control conjunto o una influencia significativa, o se poseía una mera inversión financiera disponible para la venta, constituye un cambio cualitativo en los activos netos del grupo que exige traer a colación las reglas aplicables en las permutas comerciales y, en consecuencia, la obligación de reconocer el correspondiente resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias.***

2.2.3.4. Pase de gestión conjunta a influencia significativa

Este caso se origina cuando se pasa de una situación de gestión conjunta a una influencia significativa. Las normas de consolidación no entienden que se haya producido un cambio cualitativo en los activos netos, como era el caso de las situaciones en las que se adquiere o se pierde el control sobre un negocio. No cabe traer por analogía lo dispuesto para las permutas comerciales a estas situaciones, de modo que no se revalorizará la participación hasta el valor razonable, ni procederá reconocer resultado alguno, debiendo, en su lugar, mantenerse los valores contables reconocidos hasta esa fecha (teniendo en cuenta el coste originario de la participación y los resultados atribuidos). Por tanto, en esta situación la norma otorga continuidad en la valoración sin menoscabo de la aplicación del método de participaciones puestas en equivalencia en vez del método de integración proporcional. No obstante, está en la línea de la voluntariedad que se concede a las participaciones multigrupo para aplicar el método de integración proporcional o método de participaciones puestas en equivalencia.

La norma determina de manera expresa lo siguiente:

Artículo 54. Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

En el caso de que la primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia se produzca como consecuencia de una disposición parcial con pérdida de control de una sociedad dependiente será de aplicación lo indicado en el artículo 31 b). Cuando previamente a la aplicación de este procedimiento se hubiera aplicado el método de integración proporcional se estará a lo dispuesto en el artículo 58.6.

Artículo 58. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.

6. Si la empresa multigrupo que se consolidaba por el método de integración proporcional pasa a tener la calificación de asociada, se aplicará la puesta en equivalencia inicialmente a partir de los activos y pasivos consolidados atribuibles a dicha participación, manteniéndose en el balance las partidas de patrimonio neto atribuibles a la participación retenida.

EJEMPLO 5:

Nuestra sociedad, «A», controla a la sociedad «D» de forma conjunta con otras dos sociedades, «B» y «C». Estas sociedades tienen pactadas la toma de decisiones por unanimidad, ya que existe el derecho de veto mientras ninguna de las sociedades salga del accionariado. En caso de salir del accionariado, los otros dos socios tendrán un derecho de adquisición preferente. La sociedad «D» se constituyó el 31-12-X1 aportando cada uno de sus socios 1.000 u.m. al capital social, valor por el que aparece reconocida la participación en libros de «A». Sabemos que el balance de la sociedad al cierre de X10 es el siguiente:

.../...

.../...

| Cuentas de «B» a 31-12-X10 | Valor contable |
|--|----------------|
| Terrenos | 2.700 |
| Construcciones | 2.100 |
| Maquinaria | 1.380 |
| Total activo | 6.180 |
| Capital social | 3.000 |
| Reservas | 900 |
| Resultado del ejercicio | 180 |
| Deudas con entidades de crédito | 2.100 |
| Total pasivos y patrimonio neto | 6.180 |

Se sabe que los valores razonables a 31-12-X10 coinciden con los valores contables, salvo en el caso del terreno, que se le estimó un valor de mercado de 3.600 u.m.

Al cierre del ejercicio los dos socios venden sus participaciones a terceros, por lo que no podremos aplicar los pactos que teníamos con los antiguos socios a los nuevos socios, no cabiendo considerar que nos encontremos ante una gestión conjunta de la sociedad. Consideramos que no controlamos la sociedad, ejerciendo únicamente una influencia significativa en la toma de las decisiones societarias.

Se pide:

Eliminaciones para elaborar las cuentas consolidadas, tanto en el caso de que se pueda entender que sigue dándose una gestión conjunta, como suponiendo que se pierde esa capacidad de gestión conjunta y únicamente se mantiene una influencia significativa.

Solución:

Comenzaremos la solución con la situación previa a la pérdida del control conjunto, situación en la que la sociedad debería haber integrado los activos y pasivos de la sociedad bajo control conjunto mediante el procedimiento de integración proporcional o aplicar el método de participación puesta en equivalencia, siendo opcional. Suponemos que utiliza la primera alternativa para así estar en el caso que nos ocupa. El asiento que debería haber realizado la sociedad «A» para integrar la proporción de activos de la sociedad «D» que controla de forma conjunta con las otras dos sociedades sería:

| Cuentas | Debe | Haber |
|---------------------------------------|------|-------|
| Terrenos | 900 | |
| Construcciones | 700 | |
| Maquinaria | 460 | |
| Deudas con entidades de crédito | | 700 |
| Participación empresas del grupo, «D» | | 1.000 |
| Reservas en sociedades consolidadas | | 300 |
| Resultado atribuido al grupo | | 60 |

.../...

.../...

Al darse una gestión conjunta, en este caso hemos integrado los activos y pasivos en la proporción correspondiente. Del enunciado del ejemplo se desprende que con la salida de uno de los socios ya no cabe mantener la gestión conjunta, por lo que dicha participación al convertirse en influencia significativa se debe valorar conforme a lo dispuesto para las participaciones puestas en equivalencia.

Según las normas de consolidación, cuando se dé una pérdida de la condición de sociedad multigrupo la participación debe reconocerse «a partir de los activos y pasivos consolidados atribuibles a dicha participación». En nuestro caso los activos y pasivos atribuibles serían:

| Activos y pasivos atribuibles | Importe |
|--|--------------|
| Terrenos | 900 |
| Construcciones | 700 |
| Maquinaria | 460 |
| Deudas con entidades de crédito | (700) |
| Total activos netos atribuibles | 1.360 |

Por lo que la sociedad puesta en equivalencia debe valorarse por un importe de 1.360. Una manera alternativa de llegar al mismo resultado sería considerar el valor de la adquisición de la participación y los cambios en el patrimonio neto atribuidos desde la adquisición.

| | Importe |
|-----------------------------------|--------------|
| Inversión inicial | 1.000 |
| Incremento de reservas atribuidas | 300 |
| Resultado del ejercicio atribuido | 60 |
| Valor de la participación | 1.360 |

De modo que el asiento necesario para valorar la participación puesta en equivalencia en este ejercicio sería:

| Cuentas | Debe | Haber |
|--|-------|-------|
| Participaciones puestas en equivalencia | 1.360 | |
| Participaciones en empresas del grupo, «D» | | 1.000 |
| Reservas en sociedades puestas en equivalencia | | 300 |
| Resultado atribuido al grupo | | 60 |

Vemos cómo el efecto en patrimonio neto es idéntico en ambos casos, tanto en la integración proporcional como en la puesta en equivalencia se incrementa el patrimonio neto en 360 u.m. Sin embargo, los efectos contables en balance son diferentes, ya que mientras que en la integración proporcional se reconocen en el balance tanto la parte proporcional controlada, tanto de activos como de pasivos, esa información no se reconoce en el balance en el método de puesta en equivalencia. No obstante, esa información que se pierde al cambiar de método la encontraremos en la memoria consolidada del grupo de sociedades.

2.2.3.5. Pase de influencia significativa a gestión conjunta

En el caso en que hubiéramos venido aplicando con anterioridad el método de puesta en equivalencia y de las nuevas condiciones se desprenda que ya no se ostenta una mera influencia significativa en la sociedad, sino que se debe entender que se da una gestión conjunta, tampoco se debe entender que se ha producido un cambio de la naturaleza en la participación, por lo que tampoco será adecuado revalorizar la participación en esos casos.

Artículo 58. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.

*5. Si la empresa **asociada pasa a tener la calificación de multigrupo** y se aplica el método de integración proporcional, deberán seguirse los **criterios** recogidos en el **artículo 51**, **manteniéndose en el balance las partidas de patrimonio neto atribuibles a la participación previa.***

2.2.3.6. Cuentas anuales a utilizar en el proceso de consolidación de las sociedades con influencia significativa o asociadas

Las cuentas anuales que deben utilizarse para valorar la sociedad mediante el procedimiento de puesta en equivalencia serán las cuentas anuales consolidadas de la sociedad sobre la que se ejerza la influencia significativa. Prevén las normas de consolidación para aquellos casos en los que dichas cuentas anuales no se elaboren por haberse acogido a alguno de los motivos de dispensa, que podrán utilizarse para la valoración las cuentas individuales de la sociedad asociada. Así la norma determina:

*Artículo 52. **Descripción del procedimiento.***

*2. Cuando a una sociedad se le aplique el procedimiento de puesta en equivalencia, las **cuentas de dicha sociedad a considerar**, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos siguientes serán sus **cuentas anuales consolidadas**. En el supuesto de que las citadas cuentas **no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa** previstos en las normas de consolidación, **se tomarán las cuentas anuales individuales.***

En los casos en los que la participación se adquiera sobre la dominante de un grupo, que deba realizar cuentas consolidadas, entendemos que no se puede aplicar el artículo 54 de forma literal, que dice:

*Artículo 54. **Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.***

*(...) la **participación** en la sociedad **se valorará** en el balance consolidado por el **importe** que el porcentaje de inversión de las sociedades del grupo **represente sobre el patrimonio neto de la sociedad** (...)*

Dicho artículo parece estar redactado teniendo en mente las participaciones que supongan una influencia significativa sobre una sociedad individual, y no sobre un grupo consolidable. Si aplicamos

el porcentaje de inversión sobre el total patrimonio neto estaríamos atribuyendo un porcentaje de los socios externos a nuestra participación, ya que bajo la nueva óptica de consolidación estas partidas formarían parte del patrimonio neto, sin embargo carece de sentido atribuir parte de esas partidas. Entendemos que únicamente debe atribuirse a la participación sobre un grupo consolidable el patrimonio neto de la sociedad dominante, sobre la que adquirimos la participación, y las partidas de patrimonio neto de las sociedades dependientes que quepa atribuirle a la dominante, es decir, debe excluirse la participación de los socios externos del patrimonio neto a considerar. Ello sin perjuicio de incluir las reservas de sociedades consolidadas y demás partidas de neto del grupo (salvo socios externos).

2.3. Disponibilidad para la venta a corto plazo de sociedades asociadas

En el caso de que la sociedad espere desprenderse de la sociedad en el corto plazo, la normativa establece:

Artículo 58. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo.

(...)

2. En su caso, deberá **considerarse el registro específico aplicable a las sociedades asociadas o multigrupo que se califiquen como grupos enajenables mantenidos para la venta de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la presente norma.**

Artículo 14. Clasificación y valoración.

(...)

2. Las inversiones **en asociadas y multigrupo que cumplan las condiciones para clasificarse como mantenidas para la venta, se clasificarán y presentarán como activos no corrientes mantenidos para la venta y se valorarán según lo dispuesto en la norma de registro y valoración 7.ª Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta del Plan General de Contabilidad, sin que por tanto resulte de aplicación el método de puesta en equivalencia o integración proporcional.**

La normativa es clara, determinando que cuando una participación en una sociedad asociada vaya a ser vendida a corto plazo, y cumpla todas las condiciones para poder ser clasificados como activos no corrientes disponibles para la venta, se valorará conforme a lo establecido para este tipo de activos y se excluirá del perímetro de consolidación.

Un aspecto no regulado de manera específica es qué ocurriría si lo que se trata de vender es una parte de la participación y el resto permanece en la empresa manteniendo la condición de asociada. En este caso, se entiende que es más coherente reclasificar la parte vendible a la cartera de activos financieros disponibles para la venta, y la parte que permanece en nuestro poder quedaría registrada en la cartera que ya estaba, es decir, participaciones en sociedades del grupo, multigrupo y asociadas.

2.4. Información a reconocer en la memoria de las cuentas consolidadas

Las normas de consolidación, conscientes de lo parca que resulta la información suministrada solamente mediante la valoración de la participación a través del procedimiento de puesta en equivalencia en balance, establecen unas obligaciones adicionales de información en la memoria de las cuentas consolidadas.

Entre la información que debe reconocerse sobre las sociedades puestas en equivalencia en la memoria se encuentra un mayor desglose de la información por sociedades y los movimientos de esas participaciones que se hayan producido a lo largo del ejercicio. El desglose de su fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación si fuera el caso.

Esa información a recoger en la memoria alcanza a determinar el valor razonable de las inversiones en las sociedades puestas en equivalencia, si bien únicamente en aquellos casos en los que se disponga un precio de cotización. Así la normativa establece:

11. Participaciones en sociedades puestas en equivalencia

Se mostrará la siguiente información:

- 1. **Desglose de esta partida por sociedades puestas en equivalencia, indicando el movimiento del ejercicio y las causas que lo han originado.***
- 2. **El valor razonable de las inversiones en estas sociedades, para las que existan precios de cotización.***
- 3. **Información financiera resumida de las sociedades, donde se incluirá el importe acumulado de los activos, de los pasivos, de los ingresos ordinarios y del resultado del ejercicio.***
- 4. **La porción de pérdidas de la asociada no reconocidas, distinguiendo las que son del ejercicio y las acumuladas, en el caso de que la sociedad inversora haya dejado de reconocer la parte que le corresponde en las pérdidas de la sociedad.***
- 5. **Resultado del ejercicio de las sociedades puestas en equivalencia que corresponda a la sociedad inversora. Deberá informarse del contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias y del que luce directamente en el patrimonio neto. En particular, deberá informarse de la parte que corresponda al inversor en cualquier actividad interrumpida de tales entidades.***
- 6. **Sin perjuicio de la información requerida en el apartado 2 de la nota 21, se informará de la parte de los pasivos contingentes de una asociada en los que hayan incurrido las sociedades del grupo conjuntamente con otros inversores y aquellos pasivos contingentes que hayan surgido porque la sociedad inversora sea responsable subsidiaria en relación con una parte o la totalidad de los pasivos de una asociada.***